

Rad No.: 26-240-127248

Barranquilla, 9/06/2026

Señor(a)  
ARIEL GOMEZ GARCIA  
Calle 7 No. 2 – 13 Barrio 26 de julio Cabecera Municipal  
El Reten - Magdalena

Contrato: 17161384

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de mayo de 2026 radicada bajo el No 26-000255 relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 2 – 13 de El Reten nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta su inconformidad, relativa al valor de \$3.508.565, revisamos nuestro sistema comercial y se constató que, dicho valor, corresponde a la factura del mes de mayo de 2026, por ello GASCARIBE S.A.E.S.P. solo se pronunciará al respecto.

De acuerdo con lo anterior, al revisar la citada factura, constatamos que se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural:

	<b>may-26</b>
<b>Conceptos</b>	<b>Cargos del Mes</b>
CARGO FIJO MENSUAL	\$ 5.290
CONTRIBUCION	\$ 83.538
CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 933.338
MODIFICACION CENTRO MEDICIÓN_10/02/2026	\$ 58.629
Financiacion_24/02/2022	\$ 633
REVISION PERIODICA_24/02/2022	\$ 3.336
INTERESES DE FINANCIACION	\$ 5.327
VISITA TECNICA	\$ 850.906
CONSUMO NO FACTURADO	\$ 1.288.739
CONTRIBUCIÓN NO FACTURADA	\$ 114.697
RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV	\$ 7
INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.9957%)	\$ 2.438
IVA	\$ 161.687
<b>Total: \$ 3.508.565</b>	

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en el asunto de su escrito, respecto a que objeta cobros impuestos numerales del 6 al 9, los cuales enumera en las consideraciones, estos conceptos corresponden a, **Revisión periódica (vi), Intereses de financiación (vii), Visita técnica (viii) - Consumo No Facturado- Contribución No Facturada (ix) -**, por lo cual GASACRIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo dará trámite a los conceptos antes mencionados.

**Respecto a los conceptos señalados en los Revisión periódica (numeral vi), e Intereses de financiación (numeral vii)**

**Financiacion\_24/02/2022 - Revision Periodica\_24/02/2022**, le indicamos que, el día 24 de febrero de 2022 uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC

realizó la revisión periódica<sup>1</sup> de instalaciones internas del servicio de gas natural, mediante la cual, se pudo constatar que, la instalación interna del citado servicio cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, motivo por el cual se le entregó el certificado de conformidad de las instalaciones.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$110.312 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Total
Revisión Periódica res 059	\$92.699
Financiación Gravada Bienes Y Servicios	\$17.613
<b>Total</b>	<b>\$110.312</b>

Los conceptos indicados como "**Intereses de Financiación**", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

En cuanto a los conceptos de **Visita Técnica - Consumo No Facturado - Contribución No Facturada** le indicamos lo siguiente:

Referente a los valores que refiere en su escrito de petición, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se permite aclarar que corresponden a conceptos de Consumo No Facturado, por valor de **\$1.288.739**, más un cargo de Contribución No Facturada del 8.9%, por valor de **\$114.698**, y Visita Técnica, por valor de **\$850.906** (sin IVA), que fueron cargados en la facturación del servicio, con ocasión de la actuación administrativa, iniciada mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300572 DE 15 DE OCTUBRE DE 2025** y finalizada con la **RESOLUCIÓN NO. 240-25-202687 de 03 DE DICIEMBRE DE 2025**. Lo anterior con relación a la revisión técnica adelantada el día **03 DE JULIO DE 2025**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE EL RETEN - MAGDALENA**.

Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS desarrolló la actuación administrativa en comento en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, del aparte 5.54<sup>4</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

1 "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.** (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

<sup>3</sup> Artículo 145. Ley 142 de 1994. "**Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>4</sup> "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Computador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Así mismo, destacamos que dicha actuación administrativa fue debidamente notificada al suscriptor y/o usuarios del servicio en la dirección del inmueble ubicado en la **CALLE 7 NO. 2 - 13 DE EL RETEN - MAGDALENA**, tal y como lo establecen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, le informamos que la citada actuación administrativa se encuentra en firme ya que contra ella **NO fueron presentados dentro del término legal, los recursos de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 77 numeral 1 y el artículo 87 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen lo siguiente:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...*" (Subrayado fuera del texto)

**"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*" (Subrayado fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, le informamos que, para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no es procedente acceder a su petición de descontar los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica. Por lo que, no es factible para la Empresa expedir factura del servicio de gas natural del mes de abril de 2026, sin incluir los valores facturados por concepto de "Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica".

Así las cosas, le informamos que, para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no es procedente tratar las reclamaciones expuestas por usted en su escrito de petición, teniendo en cuenta que con ellas se pretende controvertir la actuación administrativa finalizada con la **RESOLUCIÓN NO. 240-25-202687 de 03 DE DICIEMBRE DE 2025**, la cual se encuentra en firme.

En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicarle que el contrato de condiciones uniformes de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, define: **"FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es el título valor que LA EMPRESA entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicio público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por LA EMPRESA y debidamente firmada por su representante legal, prestará merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial"**.

Es importante señalar que, la Empresa cuenta con planes de financiación y descuentos, los cuales estaremos atentos a explicarles en nuestras oficinas de atención a usuarios, a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes.

Cabe señalar que, contra los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado, Contribución No Facturada y Visita Técnica, no proceden los recursos de Ley, ya que, mediante la misma GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no está tomando decisión alguna, simplemente está emitiendo una comunicación de carácter informativa. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual señala, **"...El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato."**

Queda claro que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de la pasada actuación administrativa, garantizó íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, presentación de recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en la prestación del servicio.

**En cuanto a la Petición de declarar la inexactitud** del cobro por valor de \$3.508.565, le indicamos que los valores cobrados corresponden a los servicios prestados.

**Referente a revisar el estrato y el uso del servicio**, le indicamos que, mediante visita técnica realizada en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención el día 10 de febrero de 2026, se pudo constatar que, el uso que le dan al servicio de gas natural es distinto al de una vivienda familiar, toda vez que, se evidencio actividad comercial (funciona panadería de vitrina).

Teniendo en cuenta el resultado de la vista, GASCARIBE S.A. E.S.P. realizo el cambio de categoría de residencial a comercial del predio en comento, y el cual se vio reflejado en la facturación del servicio.

Respecto a las Modalidades del servicio, la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) estableció lo siguiente: "*Artículo 18. Modalidades del servicio: Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines*" (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior indica claramente que, aquellos inmuebles que presenten un uso diferente a un hogar o núcleo familiar, su servicio deberá ser clasificado con una categoría No Residencial. Es decir, que la Empresa sencillamente está dando cumplimiento a lo establecido a través de la normatividad vigente.

Así mismo, le indicamos que, se está facturando bajo el estrato Único – Comercial.

**Respecto a la petición de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio** de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. No obstante, si el citado servicio incurre en alguna de las causales de suspensión del servicio, no relacionada con los valores objeto de reclamo, la empresa generará la respectiva orden de suspensión del servicio.

**Con relación a la petición de informar las razones del cobro realizado**, le indicamos que en párrafos anteriores se le dio tramite a lo solicitado.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$3.983, por concepto de revisión periódica con sus respectivos intereses, registrado en la factura del mes mayo de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$4.621.466, correspondiente a las facturas de los meses de mayo y junio de 2026, que no es objeto de reclamo.

Por lo anteriormente expuesto, no es factible acceder a su petición de generar cupón para pagar solo el consumo registrado y la contribución.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, excepto los conceptos de Visita Técnica - Consumo No Facturado - Contribución No Facturada, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73  
VALRIQ/73  
241073978